

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'45.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7799

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abierta sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la intersección de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 17 al 19 de Diciembre)

Núm. 3247

Gobierno Civil

CIRCULAR

La Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 27 de Octubre último publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 31 del citado mes, dispone que la Sociedad Anónima Etablissements Debray no pueden ni deben ser objeto de arbitrios por los Ayuntamientos a título de puestos públicos, ni como vendedores en ambulancia, ni por razón de peaje ó rodaje, ni en ningún otro concepto los dependientes de dicha Sociedad Anónima que repartan ó conduzcan al domicilio de sus clientes ó parroquianos aunque residan en términos municipales distintos, los pedidos de géneros que previamente se les hagan, aunque por excepción sean entregados en la vía pública sin exponerlos a la venta cua quiera que sea el medio que para su conducción ó transporte se utilice, y como quiera que apesar de lo reciente de la disposición, algunos Ayuntamientos insisten en imponer arbitrios tanto a los dependientes de la mencionada Sociedad Anónima como a otras análogas, creo oportuno recordar a los Sres. Alcaldes que de persistir en el cobro de tales arbitrios incurrir en el delito de exacción ilegal, que este Gobierno será el primero en exigir pasando el tanto de culpa al Tribunal competente.
Palma 20 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 3273

Negociado 4.º

A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se señala el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, a fin de que las personas interesadas puedan reclamar ante la Alcaldía correspondiente, contra la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación que a continuación se inserta, que el Ayuntamiento de Soller trata de expropiar para la prolongación de la calle de Cetre.

Palma 20 Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación de los terrenos necesarios para la prolongación de la calle de Cetre de esta ciudad, formada (por el que suscribe) a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Número de las fincas en el expediente.—Nombre del propietario.—Situación de las fincas.—Forma en que interesa la expropiación.—Clase de la finca.

1. Propietarios, D. Bernardo Pol Busquets y D. Andrés Oliver Gamundi; situación de la finca, N. calle de Cetre, S. y E. tierras de D. Andrés Oliver Gamundi y O. tierras de D. Juan Bannasar Márqués; forma en que interesa la expropiación, en su totalidad; clase de la finca, Solar.

2. Propietario, D. Juan Bannasar Márqués; situación de la finca, N. calle de la Prosperidad, S. tierras de D. Bernardo Pastor Pastor, E. tierras de don Antonio Oliver Gamundi y O. tierras de D. José Bernat Palou; forma en que interesa la expropiación, una parcela en forma de trapecio; clase de la finca, Tierra de cultivo con arbolado.

3. Propietario, D. Andrés Oliver Gamundi; situación de la finca, N. casa y solar de D. Bernardo Pol Busquets, S. tierras de herederos de D.ª Juana María Gamundi Riutord, E. tierras de D. Jaime Miró Mayol, D.ª María y Bárbara Ferrá Rullán y O. tierras de don Juan Bannasar Márqués; forma en que interesa la expropiación, una parcela triangular; clase de la finca, Tierra de cultivo con arbolado.

4. Propietario, D. Bernardo Pastor Pastor; situación de la finca, N. tierras de D. Juan Bannasar Márqués, S. tierras de D.ª Luisa Moll Rigo, mediante camino sendero, E. tierras de D. Miguel Colom Gamundi y herederos de doña Juana María Gamundi Riutord y O. tierras de herederos de D. Bernardo Pastor Ballester, D.ª María Colom Colom é Isabel María Pizá Frontera; forma en que interesa la expropiación, en forma trapezoidal dejándole una parcela en su parte E. interesa a la casa; clase de la finca, Tierra de cultivo y finca urbana.

5. Propietaria, D.ª Luisa Moll Rigo; situación de la finca, N. casa y tierras de D. Bernardo Pastor Pastor mediante camino sendero, S. camino denominado El Camp Llarch, E. camino de establecedores y O. camino que conduce al predio denominado Se Sen, propiedad de herederos de D. Juan Esteve Terrasa; forma en que interesa la expropiación, se corta en forma de trapecio dejándole una parcela triangular separada de la finca; clase de la finca, Tierra de cultivo.

Soller 18 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Enseñat.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Vicario general de la Orden de San Francisco, dando cuenta a este Ministerio, según dispone el artículo 387 de Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, de haber abierto nuevas Casas Misiones en la Argentina, Paraguay y tener a su cargo el Vicariato Apostólico en China,

Considerando que dicha Congregación es de las comprendidas en el artículo 385 del Reglamento citado, y que las nuevas Casas Misiones reúnen las condiciones legales exigidas,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que los expresados países figuren también en el caso 6.º del artículo últimamente citado, para los efectos del párrafo segundo del artículo 238 de la Ley de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Procurador general de los Benedictinos de España, en solicitud de que se considere a la República de Chile entre los países que figuran en el caso 13 del artículo 385 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, en atención a haber fundado una Casa Misión en la provincia de Santiago de la misma; teniendo en cuenta que esta Congregación es de las comprendidas en el referido artículo y que se han llenado los requisitos del 387 de Reglamento antes citado,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

LUQUE

Señor.....

(Gaceta 14 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3229

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Sección de Material.—Negociado 5.º
ANUNCIO DE CONCURSO.—El día ocho del mes de Enero próximo a las 12 de la mañana, se celebrará en la Sección del Material del Estado Mayor central de la Armada, Ministerio de Marina, ante la Junta especial de subastas, constituida al efecto, un concurso de proposiciones libres para contratar tuberías para los depósitos de petróleo

para las bases navales. El suministro se considera dividido en cuatro lotes; el primero para la base naval de Ferrol, el segundo para la de Cartagena, el tercero para la de Cádiz y el cuarto para la de Mahón.

El referido concurso se celebrará con sujeción a las bases generales que están de manifiesto en este Negociado y que, además, se publicarán en el *Diario Oficial* del Ministerio de Marina.

Desde el día en que se publique este anuncio en dicho *Diario*, *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Viscaya, Valencia, Barcelona y Baleares y por medio de edictos en las comandancias de Cádiz, Málaga, Ferrol, Coruña, Cartagena, Sevilla, Viscaya, Valencia, Barcelona y Baleares hasta cinco días antes del fijado para el concurso se admitirán pliegos cerrados, conteniendo proposiciones, en las Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de las provincias antes expresadas.

También se admitirán en este Negociado 5.º hasta el día anterior al señalado para concurso, y durante la celebración del mismo en la media hora que se concederá al efecto.

Las proposiciones serán enteramente libres, sin sujeción a modelo y estarán extendidas en papel sellado de una peseta (clase 11.ª) ó en papel común con el sello adherido, y contendrán los requisitos y documentos exigidos en las aludidas bases.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador, despues de exhibir su cédula personal, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, como depósito para garantizar su proposición, la cantidad del mil pesetas para el lote correspondiente a Ferrol; dos mil quinientas pesetas para el correspondiente a Cartagena; cien mil pesetas para el de la Carraca y mil pesetas para el de la base de Mahón.

A la proposición se acompañarán también cuantos documentos juzgue necesarios el licitador para acreditar que se dedica a la clase de construcciones ó suministros a que se refiere el concurso.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen acudir al concurso de que se trata.

Madrid 13 de Diciembre de 1916.—El Jefe del Negociado, Luis de Pando.—V.º B.º El general Jefe de la Sección, Juan Ibañez.

Núm. 3217

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Resumen por capítulos y artículos del presupuesto provincial ordinario para 1917 aprobado por esta Diputa-

ción en sesión celebrada el día 9 de Diciembre de 1916.

Presupuesto de ingresos

Capítulo 1.º—Rentas y Censos	
Pesetas	Pesetas
Artículo 1.º . . .	4.189'78
Total del capítulo . . .	4.189'78
Capítulo 4.º—Repartimiento.	
Artículo único 636.300'16	
Per id. de atrasos 134.043'89	
Total del capítulo . . .	770.344'05
Capítulo 5.º—Instrucción pública	
Artículo único 10.045'00	
Total del capítulo . . .	10.045'00
Capítulo 6.º—Beneficencia	
Artículo único 68.185'11	
Total del capítulo . . .	68.185'11
Capítulo 7.º—Ingresos extraordinarios	
Artículo único 104.570'00	
Total del capítulo . . .	104.570'00
Capítulo 8.º—Arbitrios especiales	
Artículo único 300.000'00	
Total del capítulo . . .	300.000'00
Total del presupuesto de Ingresos	1.257.333'94

Presupuesto de gastos

Capítulo 1.º—Administración provincial	
Pesetas	Pesetas
Artículo 1.º . . .	49.113'60
Id. 2.º . . .	9.300'00
Id. 3.º . . .	4.000'00
Id. 4.º . . .	11.650'00
Total del capítulo . . .	74.063'60
Capítulo 2.º—Servicios generales	
Artículo 1.º . . .	17.050'41
Id. 2.º . . .	4.000'00
Id. 3.º . . .	2.000'00
Id. 4.º . . .	4.300'00
Id. 5.º . . .	2.000'00
Total del capítulo . . .	29.350'41
Capítulo 4.º—Cargas	
Artículo 1.º . . .	450'00
Id. 2.º . . .	10.800'00
Id. 3.º . . .	96.419'60
Total del capítulo . . .	107.669'60
Capítulo 5.º—Instrucción pública	
Artículo 1.º . . .	14.650'00
Id. 2.º . . .	58.580'88
Id. 3.º . . .	22.840'00
Id. 4.º . . .	1.875'00
Id. 5.º . . .	750'00
Id. 6.º . . .	11.750'00
Total del capítulo . . .	110.445'88
Capítulo 6.º—Beneficencia	
Artículo 1.º . . .	388.755'00
Id. 2.º . . .	217.160'45
Id. 3.º . . .	145.270'00
Total del capítulo . . .	751.185'45
Capítulo 7.º—Corrección pública	
Artículo 1.º . . .	38.500'00
Total del capítulo . . .	38.500'00
Capítulo 8.º—Imprevistos	
Artículo único 15.000'00	
Total del capítulo . . .	15.000'00
Capítulo 11.º—Obras diversas	
Artículo único 75.000'00	
Total del capítulo . . .	75.000'00
Capítulo 12.º—Otros gastos	
Artículo único 56.119'00	
Total del capítulo . . .	56.119'00
Total del presupuesto de gastos	1.257.333'94
Lo que se publique en el BOLETIN	

OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo 1892.

Palma 13 de Diciembre de 1916.—El Presidente de la D.putación, Juan Massanet Verd.

Núm. 3271

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras.—Personal

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual, se publica una orden de la Dirección General de Obras públicas que, copiada al pie de la letra, dice así:

«Ministerio de Fomento.—Dirección General de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Dispuesto, por circular de 3 de Julio de 1914, y por el art. 40 del vigente Reglamento, que por las Jefaturas de Obras públicas se formularan las propuestas de premios reglamentarios a razón de un Capataz y un Caminero, las que tuviesen a su cargo menos de 1.000 kilómetros de carretera en conservación y dos Camineros las que tuviesen más de este número y resultando:—1.º—Que las Jefaturas de Avila, Badajoz, Logroño, Málaga, Soria y Teruel, manifiestan que no hacen propuestas por no existir Capataces ni Peones en condiciones reglamentarias para ser acreedores a premio.—2.º—Que la Jefatura de Orense no ha hecho propuesta alguna.—3.º—Que la de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Alicante, Almería, Cádiz, Ciudad Real, Gerona, Murcia y Sevilla, proponen solo a un Capataz y un Peón caminero.—4.º—Que la de Baleares propone solo a dos Capataces.—5.º—Que las de Albacete, Castellón, Córdoba, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia y Zamora proponen mayor número de unos y otros de los que con arreglo a la citada circular les corresponde el premio.—6.º—Que las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, León, Lugo, Madrid, Oviado, Pontevedra, Santander, Segovia, Toledo, Valladolid y Zaragoza, se han ajustado en sus propuestas a lo dispuesto en la mencionada circular.—Considerando que no pueden tener en la actualidad aplicación los preceptos del art. 40 del vigente Reglamento, por no existir consignada cantidad suficiente en el presupuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:—1.º—Que se otorgue un premio de 50 pesetas a cada uno de los dos Capataces propuestos por la Jefatura de Baleares, por ser los únicos que figuran en la misma.—2.º—Que igualmente se otorgue un premio de 50 pesetas a cada uno de los Capataces y otros de 30 a cada uno de los Peones camineros propuestos por las Jefaturas respectivas y que figuran en la adjunta relación.—3.º—Que a este fin, y con cargo al cap.º 14, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente, se libren las siguientes cantidades, a las Jefaturas de Obras Públicas que a continuación se expresan:—A las de Alicante, Almería, Cádiz, Ciudad Real, Gerona, Murcia, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, la cantidad de 80 pesetas a cada una de ellas a la de Baleares 100 pesetas, y a las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid, Oviado, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, la de 110 pesetas a cada una de ellas y—4.º—Que esta orden se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias citadas, con la relación de premiados, para satisfacción de los mismos y estímulo de sus compañeros.—Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1916.—El Director General, Zorita.»

Lo que se hace publico, en cumplimiento de lo que prescribe el párrafo

4.º de la preinserta Orden para satisfacción de los Camineros Capataces premiados y estímulo de sus compañeros.

Palma 18 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Relación de los Camineros-Capataces de esta provincia a los cuales se conceden premios por orden de la Superioridad de 14 de Diciembre de 1916.

Capataz, José Triay Florit, Id, Lorenzo Moll Caules.

Núm. 3215

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—Por el presente se requiere a D. Matias Ariño Nuez vecino que ha sido del poblado del Arenal, para que durante el plazo de diez días pueda examinar en esta Administración el expediente iniciado por la Inspección de Hacienda, en virtud del cual se le liquidan las cuotas que le corresponden como Contratista del Ferro-carril de Palma a Lluchmayor, pudiendo durante dicho plazo hacer las impugnaciones que estime convenientes a su derecho.

Palma 13 Diciembre 1916 —El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 3224

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio la matrícula de esta ciudad y su término para el año en curso, se hallará expuesta, durante diez días contados desde la publicación de este anuncio en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clases no agrupadas puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose que, transcurridos dichos diez días, no será admitida ninguna reclamación de conformidad con lo que preceptua el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y respectivas clasificaciones será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el último recibo del 4.º trimestre de la contribución.

Palma 16 Diciembre 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 3221

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

NEGOCIADO 4.º—Don Francisco Crespi y Morell, Director Gerente de la Sociedad «El Gas», domiciliada en Sóller, ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para la adquisición de una parcela del Estado colindante con terrenos de dicha Sociedad y sita en las inmediaciones del Puerto de Sóller en el kilómetro treinta y uno, hectómetro cinco de la carretera de Palma a dicho Puerto.

Y no ofreciéndose reparo alguno a la enagenación de referencia por parte de la Jefatura de Obras públicas, ha acordado esta Administración que se publique el presente anuncio a fin de que en el término de un mes a contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL puedan alegar los que se crean perjudicados cuanto a sus derechos convenia.

Palma 14 de Diciembre de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Rogelio Hernández.

Núm. 3222

ANUNCIO.—El limo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado en el día de ayer que se continúe con la imposición de la multa reglamentaria a los Ayuntamientos de Alaro, Formentera y Santa Margarita si no remiten a la Administración de Propiedades e Impuestos dentro del plazo de ocho días el certificado

relativo a la elección de medios para hacer efectivo el impuesto de consumos.

Lo que se notifica por medio de este anuncio a los Alcaldes Presidentes de los expresados Ayuntamientos a los efectos oportunos.

Palma 15 Diciembre de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Rogelio Hernández.

Núm. 3251

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado este Ayuntamiento adjudicar en pública licitación la administración y aprovechamiento de los derechos de los arbitrios establecidos en esta localidad, por todo el año próximo 1917, denominados «Pesas y Medidas», «Puestos públicos», «Matadero», «Corral común ó público», «Perros» y «Tablillas para carruajes», tendrán lugar las subastas respectivas, simultáneamente, en esta Casa Consistorial y ante la Comisión designada al efecto, el día veintisiete del actual, dándose principio al acto a la hora dieciocho y terminará a la hora veinte.

Dichas subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llana, con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto sobre la mesa y contra los que no se produjo reclamación alguna, bajo los tipos siguientes:

Pesas y Medidas, el de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Puestos públicos, el de cuatrocientas cincuenta.

Matadero, el de doscientas treinta.

Corral común ó público, el de cinco.

Perros, el de veinte y cinco; y

Tablillas para carruajes, el de ciento cincuenta pesetas.

También se saca a pública subasta el servicio llamado «Pozos públicos» y se celebrará simultáneamente con las anteriores, sirviendo de tipo la cantidad de cincuenta pesetas, y se adjudicará a favor del licitador cuya proposición resulte más inferior y fuere aceptable a juicio de la Comisión licitadora.

Dada la hora señalada, el Sr. Presidente de la mesa declarará terminado el acto de las subastas, y se rematarán a favor del licitador ó licitadores de las proposiciones mas ventajosas para los intereses del Municipio, a juicio también, de la citada Comisión.

En caso de no presentarse licitadores con proposiciones admisibles, a juicio de la misma Comisión se celebrará una segunda para la adjudicación del arbitrio ó arbitrios cuya subasta resulte desierta, el día treinta del corriente, a las mismas horas y sitios.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en los referidos actos.

Montuiri 17 de Diciembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Juan Aloy.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3115

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la observancia de la Ley de 12 del referido mes y año, se publican por medio del BOLETIN OFICIAL las ordenanzas de los arbitrios autorizados, aprobados por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, que son del tenor siguiente:

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes que se consuman en este término.

Artículo 1.º Son objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y por sus concordantes de su Reglamento de 29 del mismo mes y año, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, así como la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para el consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier

forma, incluso los embutidos aun cuando solo sean de sangre. Quedan exentos del impuesto las de los corderos de Pascuas de Resurrección que los particulares matan cada año en sus casas respectivas.

Art. 2.º La exacción ó adeudo del expresado impuesto, se registrá por las bases y tipos siguientes:

Tarifas	Pesetas
Carnes vacunas, lanares y cabrias frescas, un kilo	0'10
Id. cecina, saladas, ó en conserva, un kilo.	0'15
Despojos de las ídem, un kilo	0'03
Carnes de cerda frescas, un kilo.	0'10
Id. saladas, embutidos y conservas un kilo.	0'15
Manteca de animales de cerda, un kilo.	0'20
Despojos de cerda, un kilo	0'05

Art. 3.º Los anteriores tipos de gravamen registrán por igual, para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal ó en él sacrificadas.

Se entiende por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extramos, y en las reses de cerda, el vientre y asadura.

Art. 4.º También se podrá realizar el arbitrio por cabezas pesadas en vivo á razón del mismo adeudo por cada kilo segun tarifa para las carnes respectivas, con baja del 15 por 100, que es lo que se calcula por mermas. La adopción de este sistema en todo ó en parte, queda al juicio de la Administración municipal, con la matanza, para el público, ó por los particulares para su consumo.

Art. 5.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y las sacrificadas por particulares para su consumo en los domicilios, en el acto del sacrificio.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Las reses inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya exacción preceptuan el art. 108 del Reglamento, estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Estarán exentas sin embargo de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio directo ó inmediato y cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Art. 6.º Las carnes sacrificadas fuera del término municipal sean frescas, saladas, adobadas, preparadas, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento en el lugar que oportunamente designe la Administración del arbitrio.

Art. 7.º Estarán sujetos á registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinan al sacrificio inmediato, y estarán sujetos también á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Art. 8.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la fiscalización administrativa y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas, estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo; estándolo á aforos y recuentos de existencias los establecimientos mismos.

Art. 9.º Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día que se haga la matanza.

Art. 10.º Para formar los registros pedirá la administración relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro del plazo que al efecto se fije, y que no será menor de ocho días. Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art. 11.º La administración municipal del arbitrio ó quien sus derechos represente, podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares, con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro, y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas y promover los fraudes.

Art. 12.º Son defraudadores á este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice despues de verificada la introducción.

2.º Los que efectuan introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que presenten para la formación del registro.

5.º Los que oculten la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 13.º Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de ciento veinticinco pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se conceptuarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas despues de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguno de ellos, se remitiran los antecedentes á los tribunales de justicia para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigible.

Art. 14.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entabiarse reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

El importe de las multas ingresarán en caja municipal.

Art. 15.º Caso de convenir al bien

comun el establecimiento de conciertos gremiales para la exacción del arbitrio para verificarlos una vez acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal, se observarán cuantas reglas determina el art. 113 del Reglamento de 29 Junio de 1911.

Art. 16.º Forman parte de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos y en cuanto al modo y forma de llevar á cabo el procedimiento de apremio sobre cuotas y multas, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 17.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años, contados desde primero de Enero de mil novecientos diez y siete y previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, segun dispone la Real orden de 3 de Noviembre de 1914. Dentro de dicho periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido Centro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de dicho mes y año, se establece en este municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este impuesto, los cosecheros, fabricantes, almacenistas y especuladores con venta para el consumo directo en el término, de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolles, vermouths, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol; los alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados, y los vinos medicinales si se presentan en botellas ó frascos en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 96 del Reglamento.

Art. 3.º También están sujetos al pago del arbitrio, los que se dedican al recibo de encargos ó remesas por cuenta de particulares.

Art. 4.º El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquier clase de bebida de las expresadas para el consumo directo en el término municipal, tanto si se realiza por vecinos como forasteros; y una sola venta será bastante para la imposición.

Art. 5.º No están exceptuados del pago los cosecheros que con el producto de sus cosechas fabriquen las bebidas que vendan para el consumo directo. Tampoco servirá de excepción el que cualquier vendedor, fabricante ó especulador, pague patente en otro término.

Si algún cosechero, fabricante ó almacenista, alegare como excepción el hecho de no hacer ventas para el consumo directo dentro del término, será eximido del arbitrio una vez probado que todos los productos gravados, los exporta fuera del término.

Art. 6.º Los cosecheros, fabricantes, vendedores ó especuladores que hayan de dedicarse á la industria ó venta de bebidas sujetas al arbitrio, lo pondrán en conocimiento de la Administración municipal, siete días antes de dar principio á la industria.

Art. 7.º La imposición y recaudación del arbitrio se hará por patentes segun dispone el artículo 98 del Reglamento, y se regularán por las tarifas de la contribución industrial en la forma siguiente:

1.º Los cosecheros, fabricantes, almacenistas y comisionistas con ventas para el consumo directo, en el término, con arreglo á la tarifa 1.ª epígrafes que les comprende.

2.º Los que solo sean vendedores de vinos, aguardientes y licores del país; tarifa 1.ª clase 9.ª bis, número 1.

3.º Los vendedores de vinos extranjeros, aguardientes y licores compuestos; tarifa 1.ª clase 8.ª número 8.

4.º Los vendedores de sidra, chacoli, cerveza y demás bebidas gaseosas

sin alcohol; tarifa 1.ª clase 11.ª número 4.

5.º Los vendedores de productos á base de alcohol, impropios para la bebida (excepto los artículos de perfumería y de tocador) tarifa 1.ª clase 8.ª número 13.

Art. 8.º Por cada establecimiento para la venta del consumo directo se exigirá una patente como importe de 75 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.

Art. 9.º En los casos de varias patentes por acumulación sobre un mismo industrial, si es agremiado, el importe de todas ellas no podrá exceder de 75 por 100 de la cuota que tenga asignada en el reparto del gremio, por el total de industrias que ejerza.

Los no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que le correspondan.

Art. 10.º No se reputará sujeta al pago del arbitrio, la venta de vino ó suministro de vinos y licores que en unión ó con ocasión de la comida se verifique en fondas, cafés, bodegones y posadas; pero si devengará dicho arbitrio en el caso de que con independencia de las comidas se expendan ó sirvan en los expresados establecimientos bebidas de las que son objeto de gravamen, cualquiera que sea el concepto en que tales establecimientos figuren ó debieran figurar en la matrícula industrial.

Art. 11.º Las cuotas de las patentes se devengarán por trimestres completos aunque no llegue á dicho plazo el tiempo que ejerza la industria.

Los cosecheros con venta para el consumo directo ó almacenistas, abonarán la patente de todo el año, sea cualquiera el tiempo que dure la industria.

Las fechas para el pago de patentes serán por trimestres á la vez que se cobren las contribuciones del Tesoro.

Art. 12.º Serán defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas jurídicas é individuos que ejerzan cualquier industria ó venta de bebidas incluidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración.

2.º Los que cometan falsedad ó inexactitud en las declaraciones.

3.º Los que con actos ó omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Municipio por razón de este arbitrio.

Art. 13.º Las defraudaciones serán castigadas con multas de 1 á 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas recaudadas.

Las multas serán impuestas por el Alcalde, oyendo previamente á los interesados, y serán hechas efectivas en el término de diez días; exigiéndose despues por la vía de apremio.

Art. 14.º Contra la imposición de las multas podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 15.º Cuando la recaudación se realice con alguna de las circunstancias de las indicadas en el art.º 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 se pasará el tanto de culpa á los tribunales de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigidas al defraudador.

Art. 16.º Cada año se formará por el Ayuntamiento un padron de industriales sujetos al pago de este arbitrio, tomando por base la matrícula industrial y demás antecedentes en el que irán anotando las altas y bajas debidamente liquidadas que durante el transcurso del siguiente vayan ocurriendo y se arreglará á los siguientes datos: Número de Orden, Nombres y apellidos, Domicilio, Clase del Establecimiento, Tarifa, Clase del epígrafe aplicable, cuota que debe satisfacer al Tesoro y sirve de reguladora para el arbitrio. Importe de cada patente al 75 por 100. Corresponde al trimestre.

Art. 17.º Forman parte integrante de esta Ordenanza, las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos, y por lo que afecta á la re-

caudación y procedimiento de apremio, la Instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 18. La presente ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, que empezarán a contar desde el 1.º de Enero de 1917, previa la aprobación general de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Durante dicho plazo, no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación del referido Centro.

Ordenanza para la exacción del recargo municipal sobre el consumo de Electricidad.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 del mismo mes y año, será objeto de gravamen en el concepto de recargo municipal el consumo de electricidad efectuado dentro de este término.

Art. 2.º La actual empresa de suministro y las que en adelante se establezcan estarán obligados a recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 3.º El gravamen será siempre del consumidor, debiendo consistir en el 30 por 100 sobre el impuesto del Tesoro. Estará exenta de tributación la que se consuma para el alumbrado público y usos industriales.

Art. 4.º Las sumas liquidadas correspondiente al Municipio y cuyo ingreso tuviere lugar en el Tesoro público se harán efectivas por el Ayuntamiento con vista de las relaciones y liquidaciones que habrán de formarse por la Delegación de Hacienda dentro de los cinco primeros días de cada mes. La empresa recaudatoria percibirá por conducto del Estado el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que el Estado abona por sus cuotas con cargo a este Municipio de lo recaudado.

Art. 5.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos de las empresas encargadas del suministro de fluido eléctrico. La falta del cumplimiento de sus obligaciones y cualquier defraudación que se descubriere será castigada por el Alcalde con multa de 1 a 125 pesetas, además de pagar las cantidades dejadas de recaudar o que hubiere defraudado. Las multas se harán efectivas en plazo de diez días pasados los cuales se procederá por la vía de apremio e ingresarán en caja municipal del impuesto.

Art. 6.º Contra la imposición de las multas podrá reclamarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días, pasados los cuales sin reclamar, se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 7.º Cuando por las empresas recaudadoras, se realice defraudación de este recargo con alguna de las circunstancias indicadas en el art.º 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 se pasarán los antecedentes a los tribunales de Justicia.

Art. 8.º Forman parte de esta Ordenanza la Ley de supresión de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 9.º La presente Ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años, después de haber merecido la aprobación de la Dirección general de Propiedades e Impuestos y a contar del 1.º de Enero de 1917.

Las Ordenanzas que anteceden fueron aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de 30 de Agosto último, por la Junta municipal en la de 23 de Septiembre siguiente, y por la Dirección General en 16 del pasado mes de Noviembre de lo dispuesto por el art.º 119 del Reglamento de 29 Junio de 1911.

Pollensa 4 Diciembre 1916.—El Secretario, Gabriel Guiraud.—V.º B.º.—El Alcalde, Vicens.

Núm. 3190

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de Viveres, Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas; los aspirantes a la misma pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent a 11 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Amengual.

Núm. 3268

D. Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: que el Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, por decreto de esta fecha, ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado, en el primer cuatrimestre de mil novecientos diez y siete, el día veinte y dos de Enero próximo en el local que ocupa la mencionada Audiencia, el diez de Febrero siguiente en el que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón y el veinte y dos del propio mes de Febrero en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Jurado libro la presente de orden y visada por el referido Sr. Presidente y la firmo en Palma a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Jaime Serra.—V.º B.º.—Prat Gay.

Núm. 3256

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca de nuevo a pública subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo la finca que mas adelante se describirá embargada en autos juicio voluntario de testamentaria de D.ª María Teresa Ramis y Pujadas justipreciada en diez mil pesetas, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro de Enero próximo a las once horas, con sujeción a las condiciones que también se expresarán.

Finca de que se trata

Casa algarfa, o sea primer piso y porche, sita en esta ciudad, calle Fonollar, señalada con el número cuatro, cuya medida no consta, lindante: por la derecha subiendo, con el patio de la iglesia del Convento de Santa Clara; por la izquierda con casa de herederos de D. Gabriel Rosselló; y por la espalda y parte inferior, con casas pertenecientes a dicho Convento.

Condiciones de la subasta

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de esta provincia una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del setenta y cinco por ciento de la suma en que ha sido justipreciada la finca de que se trata.

2.º El remate de la finca será aprobado si la postura ofrecida cubriese el cincuenta por ciento del justiprecio de la finca, pues de no cubrirlo, se observarán las disposiciones que contienen los artículos mil quinientos seis y mil quinientos ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afecte la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la res-

ponsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma doce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 3254

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Edicto.—Hago saber que en meritos de los autos ejecutivos que se siguen por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por D. Bernardo Salas Ramis contra D. Pedro Antonio Sureda Cerdá se saca por segunda vez a pública subasta por término de veinte días la finca que a continuación se describe.

Una casa con corral situada en la calle de la Huerta número ciento veinte y cinco de la villa de Pollensa, conocido el corral por «Coste den Menut», consta de dos vertientes, planta baja, primer piso y porche y contiene actualmente alambique y otros útiles para la fabricación de licores. Se ignora su medida superficial métrica, lindante por la derecha entrando con camino del Valle den March, por la izquierda con casa y corral de herederos de Bartolomé Serra y tierra de José Cerdá Menut, y por el fondo con tierra de Miguel Cerdá Menut. El referido corral tiene de superficie cincuenta y cuatro destres (nueve areas cincuenta y ocho centiareas). Se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo mil trecientos tres, del libro ciento diez y siete de Pollensa, folio ciento noventa y siete, finca tres mil ciento sesenta y uno duplicado, inscripción séptima.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de D. Pedro J. Serra; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, de fecha quince de Febrero de mil novecientos catorce, o sean nueve mil setecientas cincuenta pesetas y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3.º Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

4.º El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor a la subasta, sin necesidad de consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores a que se refiere la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los entrados del Juzgado el día diez y siete de Enero próximo a las doce que es el señalado al efecto.

Dado en Inca a once de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 3255

Edicto.—Hago saber que en meritos de los autos ejecutivos que se siguen por el procedimiento sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovido por D. Bartolomé Pa-

licer Fiol contra D. Miguel Coll Sampol, se saca a pública subasta por segunda vez y por término de veinte días la finca que a continuación se describe.

Una casa con patio y corral, denominada Can Graza, no consta su medida, situada en lugar de Mancor sufragáneo de la villa de Selva, calle Ancha, número seis, lindante por la derecha entrando con casa de Felipe Martorell, por la izquierda con cochera de su hermano Lorenzo Coll y Sampol y por la espalda con casa de María Amer. Le pertenece por herencia de su padre Miguel Coll Ramón y división con los demás interesados en ella, según escritura de veinte y ocho Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario don Jaime Rotger, inscrita al folio ciento diez y siete, tomo seiscientos noventa y ocho, finca dos mil ciento veinte y dos, inscripción primera.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de D. Pedro José Serra; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos doce o sean mil novecientas cincuenta pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3.º Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

4.º El acreedor ejecutante podrá concurrir como postor en la subasta, sin necesidad de consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores a que se refiere la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los extrados de este Juzgado el día diez y ocho de Enero próximo a las doce que es el señalado al efecto.

Dado en Inca a catorce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 3259

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de ayer, dictada a instancia del procurador D. Miguel Oliver en nombre de D. Luis Pascual y Bauzá como director de la «Sociedad del alumbrado por gas de Palma de Mallorca» en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra D. Pedro Mir y Ripoll se emplaza a los herederos desconocidos de éste para que dentro del termino improrrogable de nueve días hábiles, comparezcan en los referidos autos personándose en forma; con prevención de que si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca a catorce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario Judicial, Sebastián Gazá.